



## PROBLEMATICA RETRIBUCION DE ADMINISTRADORES: DEDUCIBILIDAD Y TIPO DE RETENCION

*La solución para evitar problemas con la A.E.A.T. a raíz de los últimos pronunciamientos e inspecciones tributarias y conseguir que las cantidades abonadas al administrador de una empresa sean consideradas como deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, exige una modificación de los estatutos sociales de la sociedad para que el cargo de administrador sea retribuido, en caso de que este fuera gratuito.*

En torno a la retribución de los administradores de las sociedades mercantiles surgen a veces, muchas dudas sobre su tratamiento legal, laboral o tributario, teniendo en cuenta que esa retribución puede venir definida de distintas maneras.

Como les adelantamos en nuestra circular del mes de octubre y a raíz de las últimas actuaciones por parte de la A.E.A.T. y las inspecciones tributarias en torno a los sueldos de los administradores y su posible deducción en el Impuesto sobre Sociedades, la A.E.A.T. está enviando "paralelas" eliminando como gasto deducible el salario imputado a los administradores en el resumen anual de retenciones.

Asimismo, la Dirección General de Tributos ya emitió en fecha 25 de abril una consulta vinculante en la que examina la cuestión planteada por una sociedad limitada que abona una retribución mensual a su administrador.

La cuestión parte cuando **los Estatutos de la sociedad señalan que el cargo de administrador es gratuito**. Se trata de un supuesto habitual en el que el socio mayoritario de la empresa es, a la vez, administrador único y director general o gerente de la misma. En cumplimiento de la legislación laboral esta persona se encuentra dada de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

La pregunta que se plantea es:

**¿El gasto correspondiente a la retribución pactada con el administrador por las labores de gerencia que realiza para la entidad tendría la consideración de gasto deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades?**

La postura de la Administración Tributaria, y siguiendo el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo, se considera que las funciones de gerencia (relación

laboral de carácter especial) son sustancialmente las mismas que las del administrador y, **por lo tanto, prima la relación mercantil sobre la laboral.**

En consecuencia, como el cargo de administrador, en este caso es gratuito, se entiende que la remuneración que se paga a la misma persona por la gerencia es una **"liberalidad"** y **no es deducible en el Impuesto sobre Sociedades.**

Asimismo, este criterio es coincidente con el expresado por la Administración Tributaria en su Nota 1/12, aunque en este caso la Administración no se pronunciaba sobre si eran deducibles o no las retribuciones del administrador-gerente, **sino solo sobre la calificación de las mismas como rendimientos del trabajo en todo caso al primar la relación mercantil de administrador. Por último, se recuerda que las citadas retribuciones de gerente, al asimilarlas a las de administrador, deberán someterse en el I.R.P.F. al tipo de retención especial de éstas que, en 2012 y 2013, es del 42%.**

La trascendencia de la postura por parte de la Administración **debe ser analizada de manera pormenorizada** para cada sociedad, **dado que NO en todos los casos la retención deberá ser del 42%.**

A modo de ejemplo le relacionamos varias casuísticas derivadas de diferentes consultas vinculantes emitidas por la D.G.T. :

**Retribución de persona que ejerce funciones de gerente sin ser administrador, sea o no socio :**

- Si no es administrador las retribuciones se calificarán como rendimientos del trabajo.
- Las retenciones seguirán el cálculo general para estos rendimientos aplicando las tarifas a la base de retención, art. 101.1 LIRPF y art. 86 RIRPF

**Retribución de socio – administrador - trabajo común:**

- Compatible la relación laboral común con la del administrador.
- La retribución del administrador se retiene al 42%.
- La del trabajo se retiene por el procedimiento general aplicando tarifas a la base de retención.
- Posible problema a la hora de que esta persona dé al grupo familiar la exención en IP y la reducción en ISD. El trabajo común debería ser de dirección como jefe de Departamento.
- Posible problema de prueba en la distribución de las retribuciones en caso de inspección o revisión entre las obtenidas por el cargo de administrador-gerente y las de su relación laboral común.

### **Retribución de administrador-gerente, sea o no socio:**

- Las funciones de la gerencia quedan subsumidas en las de administrador (teoría del vínculo) y se considera que la relación es solo mercantil, no laboral. Otra cosa sería si el administrador, a la vez, desempeñara una relación laboral común. (STS 13-11-08).
- Tanto las percibidas por ser administrador como las percibidas por gerente se califican como rentas del trabajo (art. 17.2.e).
- Se retienen al 42%.
- Consultas DGT V2159-11 y V0879-12.
- **¡Cuidado!** Si el cargo de administrador es gratuito y a la misma persona se le remunera como gerente: **no es deducible la retribución.**
- El que no sea deducible no quiere decir que no tribute en el IRPF (SAN 17-06-04).
- Recomendación: previsión estatutaria

### **Administrador persona física**

#### **Ejemplo: (DGT V0879-12)**

- Administrador con cargo gratuito según estatutos
- Es socio mayoritario
- Gerente de la entidad por la que percibe una retribución
- SS: RETA

#### **Tributación del Administrador-gerente:**

Rendimientos del trabajo (art.17.2.e). Tipo fijo de retención 42%

#### **Tributación en la entidad:**

Es una liberalidad y no es fiscalmente deducible el gasto.

#### **Ejemplo: (DGT V2159-11/V1375/12)**

La entidad (A) está participada por un socio profesional (B) al 75%.

La actividad de (B) para (A) es:

- Administrador único con cargo gratuito por estatutos
- Gerencia de la empresa por la que percibe una retribución
- Servicios profesionales aportando sus conocimientos \_ técnicos.

#### **Solución:**

- Gerencia de la empresa: Rentas de trabajo personal (art. 17.2.e)
- Servicios profesionales:
- Ausencia de dependencia y ajenidad: Actividad económica
- Notas de dependencia y ajenidad: Rendimientos de trabajo personal (art.17.1)

Dado que para la consideración de gasto deducible, este cambio estatutario debería realizarse durante el ejercicio 2012, así como la valoración del cambio de retención al 42%, rogamos se pongan en contacto con nuestro despacho para analizar su caso en particular.

**3 de Diciembre 2012**  
**Dpto. Fiscal – Contable**

**GABINET ASSESSOR EMPRESARIAL, S.L.**